

RECHAZA MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DE INGRESO, Y DERIVA ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°83

Santiago, 18 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-002-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual

no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*¹.

4° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”*².

I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

5° Con fecha 13 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N°55, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Vertedero Municipal de Quellón” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de la Ilustre Municipalidad de Quellón (en adelante, el “titular”).

6° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.5) del artículo 3° del RSEIA.

7° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto corresponde a uno de disposición de residuos domiciliarios provenientes de la comuna de Quellón que, según el censo del año 2017, alcanzaba una población igual a 27.192 habitantes y una tasa media anual de crecimiento poblacional de 1,63%.

8° Luego, con fecha 12 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1070, la SMA requirió el ingreso al SEIA del proyecto, en rebeldía del titular.

9° En dicho acto, se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo que identifique los plazos y acciones necesarias para ingresar el proyecto al SEIA.

¹ Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

10° La resolución anterior fue notificada al titular en forma personal, con fecha 24 de mayo de 2021.

11° Con fecha 11 de junio de 2021, fuera del plazo establecido por la SMA, el titular solicitó un aumento de plazo para realizar la presentación del cronograma solicitado.

12° No obstante a estar fuera de plazo, mediante la Resolución Exenta N°1419, de fecha 16 de junio de 2021, la Superintendencia otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para cumplir con la obligación de presentar un cronograma de trabajo.

13° En tal sentido, con fecha 23 de junio de 2021, el titular hizo ingreso a los registros de esta Superintendencia del cronograma requerido, señalando que haría ingreso del proyecto al SEIA durante el mes de marzo de 2022.

14° Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°1517, de fecha 02 de julio de 2021, esta Superintendencia resolvió que el proyecto debía ingresar al SEIA, dentro del plazo de 6 meses contados desde la notificación de dicha resolución.

15° La Resolución Exenta N°1517, de fecha 02 de julio de 2021, fue notificada de forma personal al titular, con fecha 09 de julio de 2021. En consecuencia, la fecha de ingreso del proyecto al SEIA debía materializarse el día 09 de enero de 2022.

II. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INGRESO

16° Con fecha 02 de mayo de 2022, mediante la Resolución Exenta N°650, esta Superintendencia resolvió requerir al titular informar la fecha en que su proyecto ingresó al SEIA.

17° Mediante el ORD. N°532, de fecha 02 de junio de 2022, el titular informó a esta Superintendencia que su proyecto no había sido ingresado al SEIA en la fecha en que se mandató.

18° Además, entre otras cosas, agregó que el municipio, por medio de las reuniones sostenidas con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y con el Gobierno Regional, determinó la aplicación del subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, por incluir su proyecto la *“reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, una superficie igual o mayor a 10.000 m²”*.

19° En dicho sentido, indicó que se generará un proyecto de plan de cierre progresivo para el Vertedero Municipal de Quellón, que comenzará con el ingreso de una pertinencia el mes de junio de 2022.

20° Al respecto, adjuntó un nuevo cronograma de ingreso e indicó que los avances de este serán informados bimensualmente a la SMA para una comunicación estable y fluida. En el cronograma de trabajo adjunto se propuso como fecha de ingreso de su proyecto al SEIA, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, el mes de marzo de 2023.

III. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

21° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-002-2021, se verificó la configuración de la infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

22° Por otra parte, en el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido casi 2 años desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y aproximadamente 1 año y medio desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido evaluado ambientalmente. Cabe hacer presente que, en todo este período, el proyecto ha continuado operando sin haber regularizado ambientalmente su situación.

23° Por lo demás, el titular solo informó la modificación de su cronograma de ingreso al SEIA a propósito de un requerimiento de información realizado por esta Superintendencia y, a pesar de comprometerse en su último escrito a informar bimensualmente el avance en la elaboración de su Declaración de Impacto Ambiental, aquello no ha ocurrido en los hechos.

24° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

25° Dada dicha conclusión, y la existencia de antecedentes graves sobre el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, se considera procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Ilustre Municipalidad de Quellón, por la ejecución de su proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”.

26° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-002-2021; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

SEGUNDO: RECHAZAR la modificación del cronograma de ingreso al SEIA del proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”, solicitada por la Ilustre Municipalidad de Quellón en su escrito de fecha 02 de junio de 2022.

TERCERO: TENER PRESENTE lo informado por la Ilustre Municipalidad de Quellón en su escrito de fecha 02 de junio de 2022, así como también sus documentos adjuntos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/FSM.

Notificación personal:

- Cristian Ojeda Chiguay, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quellón. Domicilio: Calle 22 de mayo, N°351, comuna de Quellón, región de Los Lagos.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-002-2021

Expediente Cero Papel N°28.117/2022.